



Tribunal Superior de Justicia de Cantabria. Sala de lo Contencioso-Administrativo

Procedimiento Ordinario 0000105/2023

NIG: 3907533320230000098

Sección: Sección 1-3-5

TX901

Avda Pedro San Martin S/N Santander Tfno: 942 35 71 24 Fax: 942 35 71 35

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón. a través de la sede electrónica. (Acceso Vereda para personas jurídicas) <https://sedejudicial.cantabria.es/>

Intervención:	Interviniente:	Abogado:	Procurador:
Demandante	██████████ otros.		Josefa Ramos Durango
Demandado	GOBIERNO DE CANTABRIA	LETRADO COMUNIDAD AUTONOMA	

Firmado por:
Clara Penín Alegre,
José Ignacio López Cárcamo,
Esther Castanedo García

Fecha: 31/07/2024 07:25

SENTENCIA nº 000255/2024

Ilma. Sra. en funcionar de Presidencia

Doña Clara Penín Alegre

Ilmos. Sres. Magistrados

Don José Ignacio López Cárcamo

Doña María Esther Castanedo García

En la ciudad de Santander, a veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha visto el recurso número **105/2023**, interpuesto por Don/Doña ██████████

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 39075333000-107bdbc055d333e872e781de553af9bnyD0AA==



Firmado por:
Clara Penin Alegre,
José Ignacio López Cárcamo,
Esther Castanedo García

Fecha: 31/07/2024 07:25

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907533000-407bdbc0554333e872e781de553af9bnyDOAA==

[REDACTED], todos ellos trabajadores del Servicio de prevención y extinción de incendios y salvamento de Cantabria. Parte representada por la Procuradora Sra. Doña María Josefa Ramos Durango y defendida por el Letrado Sr. Don Javier Calzadilla Baúnza, siendo parte demandada el Gobierno de Cantabria, representado y defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

La cuantía del recurso quedó fijada como indeterminada.

Es Ponente la Ilma. Sra. Doña Clara Penín Alegre,
quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El recurso figura que tuvo entrada en la Sala el día 10 de abril de 2023 impugnándose con él la desestimación por silencio administrativo de la reclamación presentada por los ahora recurrentes con el fin de que el importe que se recaude mediante la Contribución Especial para el establecimiento, ampliación y mejora del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamento de Cantabria se destine exclusivamente a inversiones reales.

SEGUNDO: En su escrito de demanda, la parte actora interesa de la Sala dicte sentencia por la que se declare la nulidad de la actuación combatida, por ser contraria al ordenamiento jurídico.

TERCERO: En su escrito de contestación a la demanda la Administración demandada solicita de la Sala la desestimación del recurso, por ser conforme a Derecho el acto administrativo que se impugna.

CUARTO: Practicados los trámites requeridos, se señaló fecha para la deliberación, votación y fallo para el día 17 de julio de 2024 si bien la efectiva deliberación se adelantó por razones organizativas de la Sala.

Firmado por:
Clara Penín Alegre,
José Ignacio López Cárcamo,
Esther Castanedo García

Fecha: 31/07/2024 07:25

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907533000-407bdb0c055d333ee872e781de553af9bryD0AA==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Firmado por:
Clara Penín Alegre,
José Ignacio López Cárcamo,
Esther Castanedo García

Fecha: 31/07/2024 07:25

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907533000-407bdbc0554333ee872e781de553af9bryDOAA==

PRIMERO: Es objeto del presente recurso la desestimación por silencio administrativo de la reclamación presentada por los ahora recurrentes con el fin de que el importe que se recaude mediante la Contribución Especial para el establecimiento, ampliación y mejora del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamento de Cantabria se destine exclusivamente a inversiones reales.

SEGUNDO: La parte recurrente parte de la creación por Ley autonómica 4/2012 de la Contribución Especial por el establecimiento, ampliación y mejora de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento de Cantabria por la que la Administración autonómica ha recaudado entre los años 2018 y 2022 7.450.691,01 €, cantidad que desglosa y explica en cuanto a su liquidación y recaudación. Sin embargo, durante dicho periodo sólo destinó a la financiación de las actividades comprendidas dentro de su ámbito de aplicación 3.733.262,98 €. Los recurrentes, todos ellos trabajadores del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento de Cantabria, formularon reclamación administrativa para que el destino fuera única, exclusiva e íntegramente a inversiones reales en este servicio, corrigiendo determinadas cifras en función del acceso a las cuentas de la Administración. Tras los informes y actuaciones que relata, los recurrentes recurren la desestimación presunta de dicha reclamación.



Como argumentos procesales afirma su legitimación conforme reconoce la STJS de Asturias nº 724/2022, de fecha 20-9-2022, que a su vez cita de la STS nº 1483/2020, de fecha 11-11-2020.

En cuanto al fondo, considera que el hecho imponible implica el destino al ser el beneficio consecuencia de la realización de obras y el establecimiento, mejora o ampliación del servicio para la gestión de emergencias, siendo así que la reforma del artículo 2.2 por la Ley autonómica 11/2022, de 28-12, especifica que la prestación se hace a través del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento. Alude al artículo 2.b de la LGT, al sujeto pasivo de la contribución y base imponible (arts. 3 y 4 de la Ley 4/2012) relacionando los conceptos que la Ley considera como inversiones, al que se ha añadido tras la reforma el que da nombre a la contribución, justificando su Preámbulo que aun cuando no era explícito en la ley de creación, su recaudación sólo pueda destinarse a sufragar los gastos del Servicio derivados de su implantación y de ahí su especificación. También alude a la cuota tributaria y base de reparto (art. 5 Ley 5/2012), siendo la normativa equivalente a los artículos 28 a 32 del RDLeg. 2/2004, de Haciendas Locales.

Sobre la obligación de destino al servicio invoca los artículos 157.1.b de la CE, el artículo 27.4 de la Ley de Finanzas de Cantabria 14/2006, argumentando que el destino es ínsito a su regulación. Además, la reforma de la Ley 11/2022 introdujo una DA única para consagrar esta consideración de ingreso afectado que se justificó precisamente por la Ley de Finanzas. Además, invoca la STS nº 1483/2020, de fecha 11-11-2020, que interpreta estas contribuciones respecto de la normativa de haciendas locales sentando un criterio interpretativo que

Firmado por:
Clara Penín Alegre,
José Ignacio López Cárcamo,
Esther Castanedo García

Fecha: 31/07/2024 07:25

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907533000-107bdbc055d333ee872e781de553af9bryDOAA==

Firmado por:
Clara Penín Alegre,
José Ignacio López Cárcamo,
Esther Castanedo García

Fecha: 31/07/2024 07:25

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907533000-107bdb0c055d333ee872e781de553a19bryD0AA==

consideran aplicable a este caso, en cuanto sólo podría negarse en caso de que la contribución especial sufragara sólo su prestación, no su establecimiento o ampliación. Igualmente invoca la STJS de Asturias nº 724/2022, de fecha 20-9-2022 y nº 971/2023, de fecha 16-10-2023 que mantienen el criterio de la del TS.

Sobre el incumplimiento de la contencioso administrativo en cuanto al destino de las inversiones reales para este servicio, reitera lo alegado con base en los certificados y resto de documental obrante en el expediente desglosando los diferentes ejercicios. Y como consecuencia de este incumplimiento es la necesidad de que se condene a dicha inversión en el siguiente presupuesto invocando el artículo 21 y 25 de la Ley 16/2006, en cuanto se reclama el periodo no prescrito.

TERCERO: Se opone la parte demandada al recurso concretando el objeto del procedimiento, admitiendo la legitimación de los recurrentes. En cuanto a la normativa reguladora de las contribuciones especiales, invoca los artículos 2 de la LGT, sin que ningún otro precepto básico condicione la normativa básica.

Por su parte, entiende que la Ley 4/2012 de creación de esta contribución tiene amparo en el artículo 47 del Estatuto de Autonomía, pasando a analizar el hecho imponible de aquélla antes de la reforma: la obtención de un beneficio especial como consecuencia de la realización de obras y el establecimiento, mejora o ampliación del servicio, existiendo un Convenio para su gestión con UNESPA.

Admite que a través de la modificación operada por la Ley 11/2022 se introdujo una DA Única que la configura

Firmado por:
Clara Penín Alegre,
José Ignacio López Cárcamo,
Esther Castanedo García

Fecha: 31/07/2024 07:25

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907533000-107bdb0c055d333e872e781de553a19bryD0AA==

como ingreso afecto. Pero entiende que dicha modificación no es aplicable a los ejercicios anteriores, que son los reclamados por la parte recurrente y sí sólo a partir del 1-1-2023, no habiéndose acreditado ningún incumplimiento legal, de forma que entiende se ejercitó un derecho de petición que fue atendido mediante una reforma legal.

Finalmente, y respecto de los supuestos analizados en las sentencias que invoca y alegados como idénticos, no lo serían sólo analizar el Tribunal Supremo la Ley de Haciendas Locales.

CUARTO: En los anteriores términos planteada la cuestión litigiosa, ésta se torna estrictamente jurídica en cuanto interpretación de la Ley 4/2012, de 15 de octubre, de Cantabria, creó la Contribución Especial por el establecimiento, ampliación y mejora de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento de Cantabria, y si su recaudación tenía o no el carácter afectado desde un principio, tal y como ahora impone la modificación operada por Ley 11/2022, de 28 de diciembre, Medidas Fiscales y Administrativas, cuya Disposición Adicional Única impone que *«Las cantidades recaudadas como contribución especial por el establecimiento, mejora y ampliación del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, tendrán carácter de **ingreso afectado** y sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o el servicio por cuya razón se hubiesen exigido»*.

Además de los pronunciamientos del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, el principal argumento que se invoca por la parte recurrente es la STS nº 1483/2020, de fecha 11-11-2020. Pero como indica el Gobierno de Cantabria, ésta sentencia interpreta la normativa de Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5

Firmado por:
Clara Penín Alegre,
José Ignacio López Cárcamo,
Esther Castanedo García

Fecha: 31/07/2024 07:25

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907533000-107bdb0c055d4333e872e781de553af9bnyDOAA==

de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, LHHLL en adelante). Sin embargo, los argumentos que utiliza para llegar a la conclusión estimatoria (ingresos afectos) pueden servir de guía en el análisis de la normativa autonómica sometida a debate en la redacción previa a la reforma. No en balde en ambas resoluciones se plantea si cabe inferir o no la exigencia de que el destino de las cantidades ingresadas por el concepto de contribuciones especiales sea exclusiva, íntegra e ineludiblemente para inversiones reales o cabría también su aplicación al gasto corriente del servicio, partiendo de que éste es el mismo: establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios (en nuestro caso, también de prevención y salvamento).

La STS nº 1483/2020, de fecha 11-11-2020, rec. 2102/2018, considera que, por la configuración legal de las contribuciones especiales, **«lo que se sufraga no es el funcionamiento de un servicio, sino su ampliación o creación»**. La interpretación contraria sostenida por la Administración:

«podría ser admisible si la finalidad de las contribuciones especiales fuera la de sufragar el desarrollo o prestación de un servicio público, y no su establecimiento o ampliación - artículos 28 y 30.2.c) LHHLL-, fin esencial para el que tal exacción está justificada».

Y añade el Tribunal Supremo:

«Tales nociones de establecimiento (ex novo) o ampliación (de un servicio ya preexistente) vincula el importe de lo recaudado al sujeto pasivo Tales nociones de establecimiento (ex novo) o ampliación (de un servicio ya preexistente) vincula el importe de lo recaudado al sujeto pasivo en tanto experimenta un beneficio especial o un aumento de valor de sus bienes-, no al servicio como tal, sino a la ampliación de éste».

Si se compara la normativa analizada por el Tribunal Supremo para llegar a esta conclusión y la que es objeto de esta sentencia, se aprecia el paralelismo en cuanto a dicha configuración legal.

En el caso de las haciendas locales, el artículo 28 establece que:

*«Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del **establecimiento o ampliación de servicios públicos**, de carácter local, por las entidades respectivas»*

al igual que el artículo 2.2.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria considera que:

*«Contribuciones especiales son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el obligado tributario de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o **del establecimiento o ampliación de servicios públicos**».*

Por su parte, la propia denominación de la Ley 4/2012, de 15 de octubre, de Cantabria objeto de análisis, es de creación de la contribución especial *«por el **establecimiento, ampliación y mejora** de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento de Cantabria»*, no por la prestación del servicio. Y al regular el hecho imponible dispone en su artículo 2:

*«La contribución especial por el establecimiento, mejora y ampliación de los servicios de prevención y extinción de incendios y de salvamento de Cantabria tiene como hecho imponible la obtención, por el sujeto pasivo definido en el artículo siguiente, de un beneficio especial como consecuencia de la realización de obras y el **establecimiento, mejora o ampliación del servicio** que presta la Comunidad Autónoma de Cantabria para la gestión de las emergencias».*

Firmado por:
Clara Penín Alegre,
José Ignacio López Cárcano,
Esther Castanedo García

Fecha: 31/07/2024 07:25

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907533000-1077bdbc055d333ee872e781de553af9bryDOAA==

Firmado por:
Clara Penín Alegre,
José Ignacio López Cárcamo,
Esther Castanedo García

Fecha: 31/07/2024 07:25

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907533000-107bdbc055d333ee872e781de553af9bnyDOAA==

En cuanto al artículo 30.2.c) de la LHLL dispone que:

*«En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, **las compañías de seguros** que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal correspondiente»*

mientras que el artículo 3 de la Ley 4/2012, de 15 de octubre, de Cantabria, incluye igualmente como sujetos pasivos de la contribución para la financiación de los servicios las entidades aseguradoras que operen en el ramo 8, incendios y elementos naturales.

La esencia de la decisión es la misma debido a esa similar configuración legal.

QUINTO: Al núcleo de decisión, qué es lo que se sufraga con estas contribuciones especiales, el propio Tribunal Supremo añade la regulación siquiera considerada infringida: los artículos 31 y ss LHLL. Regulación que:

*«arroja también luz sobre la interpretación propuesta en el auto, en el sentido de que la **base imponible** (art. 31) vendrá constituida por unas partidas y no otras, destacándose en los apartados 1 y 2 que dicha base **viene referida inexcusablemente a la inversión material**, no al funcionamiento del servicio; y el artículo 32 formula el **reparto de la carga tributaria en función de datos o factores ajenos claramente a la idea de gasto corriente**. En fin, la forma de concebir, ordenar y recaudar la contribución especial (en particular, los artículos 33, 34 y 35 TRHL) abonan la idea, contraria a la ofrecida en las sentencias de instancia, de que lo recaudado en concepto de contribuciones especiales por, en este caso, la ampliación de un servicio público, como el de extinción de incendios, ha de ser necesariamente destinado a sufragar las partidas conectadas con la inversión real que, precisamente, conforman la base imponible, no otras».*

Firmado por:
Clara Penín Alegre,
José Ignacio López Cárcamo,
Esther Castanedo García

Fecha: 31/07/2024 07:25

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907533000-107bdb0c055d333ee872e781de553af9bryD0AA==

Nuevamente la regulación de base imponible, cuota, reparto, así como la propia forma de concebir, ordenar y recaudar la contribución especial tiene el paralelismo suficiente en la LHHH y en Ley 4/2012 autonómica que justifica se considere cabe inferir la exigencia de que el destino de las cantidades ingresadas por el concepto de contribuciones especiales sea exclusiva, íntegra e ineludiblemente para inversiones reales, como sostiene la parte recurrente, antes de la reforma aclarase este aspecto.

Explícitamente el preámbulo de la Ley autonómica 11/2022, de 28 de diciembre, Medidas Fiscales y Administrativas explica que:

*«Si bien la ley de creación de la contribución especial autonómica no regula explícitamente que las cantidades recaudadas por esta Contribución Especial sólo puedan destinarse a sufragar los gastos del Servicio derivados de su implantación, **es claro que si no se le da a este tributo carácter finalista, es imposible cumplir con el fin último de su creación:** la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio especial como consecuencia de la realización de obras y el establecimiento, mejora o ampliación del servicio que presta la Comunidad Autónoma de Cantabria para la gestión de las emergencias».*

Y en cuanto a la regulación considerada por el Tribunal Supremo, la base imponible del artículo 31 de la LHHL señala que está constituida, como máximo, por el 90 por ciento del coste que la entidad local soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios, lo mismo que en el artículo 4 de la Ley autonómica 4/2012, estando el coste integrado por similares conceptos.

La cuota tributaria que regula el artículo 32 de la LHHL prevé un reparto entre los sujetos pasivos que, en el caso de:

Firmado por:
Clara Penín Alegre,
José Ignacio López Cárcano,
Esther Castanedo García

Fecha: 31/07/2024 07:25

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907533000-107bdbc0554333ee872e781de553af9bryDOAA==

«establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el municipio de la imposición, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al cinco por ciento del importe de las primas recaudadas por este, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización»,

reparto semejante al recogido en el artículo 5 de la Ley 4/2012 autonómica:

«La base imponible se repartirá entre las entidades aseguradoras obligadas, en proporción a las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior por su actividad en el ámbito territorial de Cantabria, excluidos los términos municipales que tengan asumida la prestación de los servicios de extinción de incendios y de salvamento (...) Si la cuota exigible a un sujeto pasivo resultara superior al cinco por ciento del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los sucesivos ejercicios hasta su total amortización».

Y así sucede paralelamente en cuanto a la forma de concebir, ordenar y recaudar estas contribuciones especiales en ambas normativas.

Todo ello lleva a la estimación del recurso en su integridad pues, a diferencia del supuesto analizado por el Tribunal Supremo, en este caso sí que se acreditan las respectivas cantidades a través del expediente sin que dichas cifras hayan sido cuestionadas por la Administración demandada.

SEXTO: De conformidad con el artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al resolver en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional impondrá las costas a la parte que haya



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

F A L L A M O S

Que debemos estimar el recurso contencioso-administrativo promovido por Don [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], parte

Firmado por:
Clara Penin Alegre,
José Ignacio López Cárcamo,
Esther Castanedo García

Fecha: 31/07/2024 07:25

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907533000-f07bdbc055d333e872e781de553af9bryD0AA==



Firmado por:
Clara Penín Alegre,
José Ignacio López Cárcano,
Esther Castanedo García

Fecha: 31/07/2024 07:25

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907533000-407bdb0554333ee872e781de553af9bryDOAA==

representada por la Procuradora Sra. Doña María Josefa Ramos Durango contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación presentada por los ahora recurrentes con el fin de que el importe que se recaude mediante la Contribución Especial para el establecimiento, ampliación y mejora del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamento de Cantabria se destine exclusivamente a inversiones reales. Con estimación del recurso, se declara la obligación de la Administración de destinar única, exclusiva e íntegramente a inversiones reales en los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento de Cantabria la suma recaudada mediante la Contribución Especial litigiosa durante los ejercicios 2018 a 2022 y se condenando a la demandada a realizar dicha inversión. Todo ello imponiendo las costas a la parte que ha visto desestimadas todas sus pretensiones.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes haciéndoles saber, conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que contra la misma solo cabe interponer recurso de casación ante la Sala correspondiente (del Tribunal Supremo si la infracción afecta a normas de derecho estatal o de la Unión Europea), única y exclusivamente, en el caso de que concurra algún supuesto de interés casacional objetivo y con los requisitos legales establecidos, todo ello de conformidad con los artículos 86 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en redacción dada por Ley Orgánica 7/2015 de 21 de julio; dicho recurso habrá de prepararse ante esta sala del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de treinta días siguientes a la notificación de esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Intégrese esta Resolución en el Libro correspondiente. Una vez firme la sentencia, remítase testimonio de esta, junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, las partes e intervinientes en el presente procedimiento judicial quedan informadas de la incorporación de sus datos personales a los ficheros jurisdiccionales de este órgano judicial, responsable de su tratamiento, con la exclusiva finalidad de llevar a cabo la tramitación del mismo y su posterior ejecución. El Consejo General del Poder Judicial es la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.

Firmado por:
Clara Penín Alegre,
José Ignacio López Cárcano,
Esther Castanedo García

Fecha: 31/07/2024 07:25

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907533000-407bdbc0554333ee872e781de553af9bryD0AA==

